



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

**Hoy 16 de septiembre del 2020, siendo las 2 p.m.** la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 163** integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ROSALBA LONDOÑO TOVAR VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-007-2019-00741-00** en donde se resuelve recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia No *59 del 20 de febrero de 2020* proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual absolvió a Colpensiones de Reliquidar la Mesada de vejez del causante **GERMAN APONTE DIAZ (q.e.p.d.)**, fallecido el 29 de abril de 2019, con el IBL más favorable. y como consecuencia de ello negó la reliquidación de la mesada pensional de su cónyuge demandante señora **ROSALBA LONDOÑO TOVAR**.

Al correr traslado se presentó el siguiente alegato de conclusión por una de las partes:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ccarrenr\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETPqZiZS50pKjRacKgQAbalBBYviihvHtoTirHkskloaoQ?e=ivOTQo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ccarrenr_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETPqZiZS50pKjRacKgQAbalBBYviihvHtoTirHkskloaoQ?e=ivOTQo)

#### **MOTIVOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El motivo principal de dicha negativa es que al dar aplicación al artículo 21 de la ley 100 de 1993 y reliquidar la pensión del fallecido teniendo en cuenta sus últimos 10 años de cotización, la mesada pensional otorgada al señor GERMAN APONTE DIAZ (q.e.p.d.) en el año 2007 por parte del I.S.S era superior a la liquidada por el juzgado de instancia.

#### **Apelación de la parte demandante:**

Inconforme con lo decidido por la instancia indica la apoderada de la parte demandante expresa asistirle a su representada la reliquidación pensional, pues de conformidad con la liquidación que obra en el expediente esta arroja un valor para el 2007, en la mesada inicial de \$ 1. 480.652, 28 existiendo diferencia.

#### **SENTENCIA No. 150**

**La Sentencia apelada Debe Confirmarse Por Estas Razones:**



Procede entonces la Corporación a revisar la condena del Juzgado, dejando claro que el señor **GERMAN APONTE DIAZ (q.e.p.d.)**, falleció el 29 de abril de 2019 y fue pensionado mediante Resolución No 100046 del 20120118 (fl. 6), con 1.109 semanas (fl 11) y una tasa de reemplazo del 81% (fl. 7). Que fue pensionado bajo el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, aplicando el régimen del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 (fl 6,) que durante su vida laboral cotizo desde el 1 de febrero de 1967 al 14 de octubre de 1962.fl, 11.

Así las cosas, es claro que la reliquidación de la mesada de vejez debe ser reliquidada acorde con el artículo 21 de la ley 100 de 1993, de los últimos 10 AÑOS de cotizaciones al régimen, teniendo en cuenta que en su vida laboral el señor GERMAN APONTE DIAZ (q.e.p.d.) solo cotizo 1.109 semanas.

Entra la Corporación a realizar las operaciones del caso, lo que se hace con la debida actualización de los ingresos base de cotización de los *últimos 10 años* anteriores a la fecha de su última cotización periodo comprendido entre el 14 de octubre de 1992 al 22 de julio de 1981 y con los IPC certificados por el DANE, obteniendo una mesada inicial de \$1'350.042,58, (ver tabla anexa a este fallo) valor este que coincide con el realizado por el juzgado de primera instancia de \$ 1.350.042,58 (fl 57) siendo el resultado de esta operación más bajo al liquidado por el ISS en la citada resolución de pensión al señor **GERMAN APONTE DIAZ (q.e.p.d.)**, y cuyo valor fue de \$ **1.350.189 (fl. 7)**, luego no es aceptado, por esta sala lo sustentado en el recurso de apelación por la demandante y quien expreso que mesada inicial era de \$ 1. 480.652,28 para el año 2007 por tanto se confirmará la providencia de primera instancia.

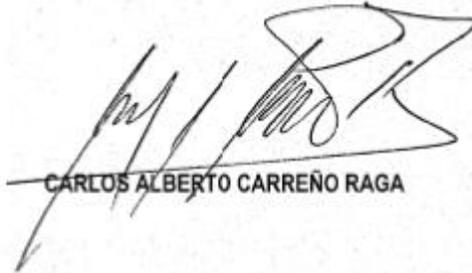
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1. **Confirmar** la totalidad de la Sentencia No 59 del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor de la demandada; las agencias se fijan en \$ 100.000 pesos

Los Magistrados,



  
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

  
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

  
GERMÁN DARIÓ GÓEZ VINASCO

LIQUIDACIÓN PENSIONAL IBL CON LOS ULTIMOS 10 AÑOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

Expediente

AFILIADO GERMÁN APONTE DÍAZ NACIMIENTO 12/05/1947 60 AÑOS A 12/05/2007  
 EDAD A 30/06/1995 48 AÑOS 55 AÑOS A 12/05/2002 62 AÑOS A 12/05/2009  
 EDAD A 01/04/1994 46 AÑOS ULTIMA COTIZACIÓN  
 DESDE 22/07/1981 HASTA 14/10/1992  
 DÍAS FALTANTES DESDE 1/04/1994 PARA REQUISITOS:  
 4.721

CALCULO CON EL IPC BASE 1998

Fecha a la que se indexará el calculo

21/07/2007

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
22/07/1981	31/12/1981	\$ 25.530,00	1	2,470600	168,380000	163	\$ 1.739.958	\$ 78.781
01/01/1982	31/01/1982	\$ 25.530,00	1	3,124300	168,380000	31	\$ 1.375.905	\$ 11.848
01/02/1982	31/12/1982	\$ 41.040,00	1	3,124300	168,380000	334	\$ 2.211.796	\$ 205.206
01/01/1983	31/12/1983	\$ 41.040,00	1	3,875100	168,380000	365	\$ 1.783.261	\$ 180.803
01/01/1984	30/06/1984	\$ 41.040,00	1	4,519800	168,380000	182	\$ 1.528.898	\$ 77.294
01/07/1984	23/12/1984	\$ 47.370,00	1	4,519800	168,380000	176	\$ 1.764.715	\$ 86.275
18/03/1986	15/06/1986	\$ 17.790,00	1	6,546500	168,380000	90	\$ 457.570	\$ 11.439



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

08/07/1986	31/12/1986	\$ 47.370,00	1	6,546500	168,380000	177	\$ 1.218.385	\$ 59.904
01/01/1987	30/04/1987	\$ 47.370,00	1	7,917700	168,380000	120	\$ 1.007.384	\$ 33.579
01/05/1987	31/12/1987	\$ 99.630,00	1	7,917700	168,380000	245	\$ 2.118.759	\$ 144.193
01/01/1988	31/05/1988	\$ 99.630,00	1	9,819700	168,380000	152	\$ 1.708.372	\$ 72.131
01/06/1988	31/12/1988	\$ 136.290,00	1	9,819700	168,380000	214	\$ 2.336.987	\$ 138.921
01/01/1989	31/12/1989	\$ 136.290,00	1	12,581500	168,380000	365	\$ 1.823.988	\$ 184.932
01/01/1990	30/09/1990	\$ 136.290,00	1	15,868100	168,380000	273	\$ 1.446.204	\$ 109.670
01/10/1990	31/12/1990	\$ 165.180,00	1	15,868100	168,380000	92	\$ 1.752.762	\$ 44.793
01/01/1991	28/02/1991	\$ 165.180,00	1	21,004200	168,380000	59	\$ 1.324.164	\$ 21.702
01/03/1991	31/12/1991	\$ 197.910,00	1	21,004200	168,380000	306	\$ 1.586.544	\$ 134.856
01/01/1992	30/04/1992	\$ 197.910,00	1	26,638400	168,380000	121	\$ 1.250.979	\$ 42.047
01/05/1992	31/05/1992	\$ 254.730,00	1	26,638400	168,380000	31	\$ 1.610.136	\$ 13.865
03/07/1992	14/10/1992	\$ 79.290,00	1	26,638400	168,380000	104	\$ 501.188	\$ 14.479
TOTAL						3600		\$ 1.666.719
TOTAL SEMANA COTIZADAS			1109,29					
TASA DE REEMPLAZO			81,00%			PENSIÓN \$ 1.350.042,58		
SALARIO MÍNIMO			2007			PENSIÓN MÍNIMA \$ 433.700		